

----- RESOLUCIÓN -----

Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente administrativo número CI/MAL/D/0111/2017, integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la Ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** con Registro Federal de Contribuyente , quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Director General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

----- RESULTADOS -----

1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/2347/2017**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/837/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, remitió la vista del Recurso de Revisión **RR.SIP.2655/2016** enviado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Oficios y anexos visibles a fojas **01 a 113**, del expediente indicado al rubro.

2.- Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Radicación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0111/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho. Acuerdo visible a foja **114** del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que



dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Acuerdo visible a fojas 147 a 152 del expediente en que se actúa.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/604/2018, al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 157 a 165 del expediente en que se actúa.

5.- El día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documento visible a fojas 168 a 234 del expediente en que se actúa.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Servicios Urbanos**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de**



Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en el presente caso, dos supuestos que son:

238

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General de Servicios Urbanos** de la Delegación Milpa Alta.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Barabar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Médrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza



Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 1.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

239

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos que originaron la denuncia sucedieron el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0111/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Servicios Urbanos** de la Delegación Milpa Alta; se acredita con:

- 1) Oficio número **SRH/757/2018**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos, remite copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/0116/00571, del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, como **DIRECTOR EJECUTIVO** de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de diciembre de dos mil quince, documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la cual obra dentro del expediente en que se resuelve, y en la que declaró que **en el momento de los hechos fungía como Director General de Servicios Urbanos**, declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber



Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta.**

24

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fue la consistente en la omisión de la respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular a través del medio señalado por la mismo para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual corrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia certificada de la **Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, respecto del Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Dulce Corona, con número de expediente **RR.SIP.2655/2016**, en la cual se observa lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente ordenar a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se*



ORDENA a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referidos.

(...)

242

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247,264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

Documental visible a fojas **58 a la 71**, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que mediante Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó a la Delegación Milpa Alta, emitir una respuesta, dictaminando los términos en los que deberá versar la misma.

2. Copia certificada del oficio número **DGSU/906/2016**, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Martín Gómez Reyret, firmando como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Milpa Alta, remite a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, diversas documentales en cumplimiento al resolutivo primero de la resolución derivada del Recurso de Revisión con expediente número **RR.SIP.2655/2016**.

Documental visible a foja **76**, dentro del expediente en el que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que hasta esa fecha se dio respuesta a la solicitud de información pública con folio 0412000093016, y esto en cumplimiento a la resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.2655/2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

3. Copia certificada del oficio número **DGSU/814/2016**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Martín Gómez Peyret, envía a la ciudadana Dulce María Segura Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la información recabada para dar respuesta a la solicitud información con número de folio **0412000093016**.

Documental visible a **foja 117** de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el área responsable de proporcionar la información era la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y que la misma, omitió emitir la respuesta a la solicitud en el tiempo establecido para hacerlo, plazo que transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto**.

4. Oficio número **UT/047/2018**, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, da formal respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control Interno a través del similar CIMA/Q/165/2018, por el cual se solicitó la fecha en que la Unidad de Transparencia requirió a las áreas correspondientes, respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000093016, así como la fecha en que las mismas dieron respuesta, por lo cual remitió copias certificadas de la captura de pantalla tomada directamente del Sistema INFOMEX en la cual se acredita que con fecha **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se canalizó al área correspondiente.

Documental visible a **foja 141** dentro del expediente en el que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el área responsable, en este caso la Dirección General de Servicios Urbanos, contaba con **ocho días hábiles** para emitir una respuesta o **dos días hábiles** para realizar una prevención para aclarar o completar la solicitud de información, lo cual no aconteció.

5. Oficio número **UT/082/2017** (sic), de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, da formal respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control Interno a través del similar CIMA/Q/0356/2018, por el cual se solicitó remitiera copia certificada del oficio de respuesta emitido por la Dirección General

de Servicios Urbanos, por lo cual remitió copia certificada de la captura de pantalla tomada directamente del Sistema INFOMEX en la cual se observa que la respuesta **NO CUENTA CON ARCHIVO ADJUNTO**.

Documental visible a foja 145 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, omitió proporcionar la información solicitada para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000093016, en el plazo establecido, el cual transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, toda vez que en el Sistema INFOMEX, no obra ningún archivo adjunto que contenga la información solicitada.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** en su carácter de **Director General de Servicios Urbanos** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, ya que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada dentro del periodo establecido, el cual transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, por lo cual se ordenó a la Delegación Milpa Alta, en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.2655/2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, que emitiera una respuesta al particular, toda vez que no se le había proporcionado, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que obran dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.



Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en vía de declaración manifestó:

"...Presento mi declaración mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho." (Sic)

Al respecto, del estudio realizado a la declaración del servidor público, se advierte que las manifestaciones del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** van encaminadas a aceptar la irregularidad administrativa que se le atribuyo en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en no haber dado respuesta dentro del término establecido, sino fuera del mismo, por lo tanto con dichas manifestaciones se acredita la irregularidad imputada al haber aceptado los hechos que le fueron imputados.

Atento a lo anterior, y a fin de analizar en su totalidad, lo referido por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, vertidas en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el que manifiesta lo siguiente:

(...)

la Solicitud de Información Pública número 0412000093016 la cual se recibió en el sistema el día 09 de agosto de 2016 y la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal respecto del Recurso de Revisión promovido por la C. Dulce Corona con número de expediente RR.SIP. 2655/2016, le informo que en el momento de recabar la información para dar la respuesta a dicha solicitud las áreas que forman a la Dirección General de Servicios Urbanos contestaron bajo dos líneas muy diferentes existiendo de esa manera una confusión para facilitar al solicitante la respuesta, la acción que se realizó fue la de notificarle por medio de correo electrónico al solicitante que especificara su solicitud la cual realice C. Itzel Olguín Lara ...

Finalmente se hace de su conocimiento que al recibir la notificación de resolución INFODF/ST/2018/2016, MX.09.INFODF.2.4, de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha 3 de octubre del 2016, relativo al recurso de revisión No. RR.SIP.2655/2016 derivado de la solicitud 0412000093016 interpuesto por Dulce Corona donde ordena emitir respuesta, la Dirección General de Servicios Urbanos da respuesta completa ...

**El énfasis, no es propio.*

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano

MARTÍN GÓMEZ PEYRET, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras se ostentaba Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración, se advierte que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** por una parte, señala que le envió un correo electrónico a la solicitante Dulce Corona para solicitarle fuera más específica en su solicitud, mismo correo al que hace mención en su oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual no obra en el expediente así como tampoco se encuentra en las probanzas ofrecidas por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no obstante, después del correo electrónico que manifiesta haber enviado y del cual no hay evidencia, ya no hace mención en haber emitido la respuesta dentro del período de nueve días señalado por la ley para emitir su respuesta.

Por lo anterior, se observa que si bien, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** manifestó que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, también lo es que la respuesta se emitió en cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión número RR.SIP.2655/2016, una vez que el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal lo ordeno en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.

Así las cosas, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, durante la etapa de pruebas, señaló lo siguiente:

INTERINA

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio las siguientes documentales:

- 1. Copia simple del Oficio DGSU/906/2016, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la C. Dulce María Segura Pérez.*
- 2. Copia simple del Oficio DGSU/814/2016, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la C. Dulce María Segura Pérez, con anexos.*
- 3. Copia simple del Turno UT/220/16, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual hago del conocimiento de la Subdirección de Servicios Públicos la Resolución de recurso de revisión RR.SIP.2655/2016, para que le den atención y seguimiento al mismo, con anexos.*
- 4. Copia simple del Turno IP/182/16, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual doy vista a la Subdirección de Servicios Públicos para su atención y respuesta al solicitante, referente al recurso de revisión RR.SIP.2655/2016, con anexos..."*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo

Disciplinario, iniciado en contra del servidor público presunto responsable, **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, por la **247** omisión de la notificación de la respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016 ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular a través del medio señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de nueve días concedido para tal efecto, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

1. Copia simple del Oficio DGSU/906/2016, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la C. Dulce María Segura Pérez.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que el ciudadano **Martin Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, le envía a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información pública número 0412000093016, para dar cumplimiento a lo ordenado a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.2655/2016 de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.

2. Copia simple del Oficio DGSU/814/2016, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la C. Dulce María Segura Pérez, con anexos.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que el ciudadano **Martin Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, hasta el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, le envía a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la información para dar respuesta la solicitud de información pública 0412000093016, en cumplimiento a la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, recaída al Recurso de Revisión número RR.SIP.2655/2016.

3. Copia simple del Turno UT/220/16, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual hace del conocimiento de la Subdirección de Servicios Públicos la Resolución de recurso de revisión RR.SIP.2655/2016, para que le den atención y seguimiento al mismo.



Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se advierte que se le notificó al ciudadano **Martín Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, la resolución del recurso de revisión RR.SIP.2655/2016, derivado de la solicitud de información 0412000093016, en la cual se ordenó "**se dé respuesta en tiempo y forma**" al peticionario. Misma con la que se confirma que el ciudadano **Martín Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, no emitió respuesta a la solicitante en el plazo de nueve días establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de .

4. Copia simple del Turno IP/182/16, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual doy vista a la Subdirección de Servicios Públicos para su atención y respuesta al solicitante, referente al recurso de revisión RR.SIP:2655/2016, con anexos

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que se solicita al ciudadano **Martín Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, rinda informe de ley respecto del recurso de revisión RR.SIP.2655/2016, indicando que se sobreesa dicho juicio, no obstante, se observa en documento anexo al oficio, copia simple del **Acuse de caducidad de plazo** de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con el cual se confirma que el ciudadano **Martín Gómez Peyret**, en su calidad de Director General de Servicios Urbanos, no dio respuesta a la solicitante, en el plazo de nueve días establecido por la ley.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"... Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es

que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** en la irregularidad que deriva de la omisión de la respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016 ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular a través del medio señalado por la mismo para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de nueve días, concedido para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Director General de Servicios Urbanos, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no acreditó haber dado respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo de nueve días concedido para tal efecto.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en el sentido de que hubiera acreditado haber dado respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo concedido para tal efecto, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, como Director General de Servicios Urbanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

Esta figuración normativa fue transgredida por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta, en razón de que no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio



0412000093016, razón por lo cual se transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 235 fracción I:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

(...)

Hipótesis normativa que establece que se considera falta de respuesta cuando concluido el plazo de ley, el sujeto obligado, no haya emitido respuesta, lo que constituye una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como se desprende de las constancias, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no emitió respuesta dentro del plazo señalado, toda vez que la misma fue emitida con fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, mientras que el término de nueve días para dar respuesta transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, por lo cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis recaída al recurso de revisión **RR.SIP.2655/2016**, determinó que:

(...)

Ahora bien, es necesario señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendiera que el Sujeto Obligado haya producido respuesta alguna ni dentro ni fuera del plazo legal para realizarlo, sin embargo, al momento de realizar sus manifestaciones, indicó haber notificado una respuesta a la particular vía correo electrónico (medio que señalo para oír y recibir notificaciones), sin embargo, esta fue extemporánea en virtud de que fue notificada hasta el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin que exista evidencia de haber notificado la ampliación del plazo para emitir respuesta.

(...)

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.*

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la recurrente a través del medio señalado para



tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

(...)"

251

En tal virtud se tiene que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta, tenía la obligación de proporcionar la información requerida en el tiempo indicado, para estar en posibilidad de emitir la respuesta al solicitante dentro del plazo de nueve días señalado para tal efecto por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo cual no ocurrió, motivo por el cual se determina la presente Resolución.

Colorario a lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió emitir respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016 ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular dentro del plazo concedido para tal efecto, tal y como se observa en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.2655/2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 235 fracción I.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Servicios Urbanos, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

253

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultó una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que omitió dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en términos de la referida Ley; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Odián. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios de _____ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de dos años dos meses y de treinta años en la administración pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Servicios Urbanos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al tener la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de confianza correspondiente al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

256

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, con motivo de su cargo como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **SRH/757/2018** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el que la ciudadana Olivia Prieto Vargas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, certificada de la constancia de nombramiento con número de folio 059/0116/00574, en el cual informa que en la época de los hechos, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, ocupaba el cargo de **Director Ejecutivo**, documento visible en foja 156 del expediente en que se actúa, con lo que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, era como personal de confianza de mando alto, como Director General de Servicios Urbanos, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos tenía una antigüedad de dos años dos meses en el cargo de **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta** y de treinta años en la administración pública de la Ciudad de México, en ese sentido se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de treinta años en la administración pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Director General de Servicios Urbanos, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2035/2018**, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de

determinar las sanción que en derecho le corresponda, documento visible en foja 235 del expediente en que se actúa.

257

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de sus funciones como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, fungiendo como **Director General de Servicios Urbanos**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, con la omisión de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, transgredió con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Servicios Urbanos**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, al omitir dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con

justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

258

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de lo declarado propiamente por el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos, tenía una antigüedad de dos años dos meses como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta y de treinta años en la administración pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Director General de Servicios Urbanos, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2035/2018**, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no cuenta con antecedentes de sanción, de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

259

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado de la omisión de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000093016, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **ocho al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123.A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el Responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el Responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al Responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Llegados a este punto, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su calidad de servidor público adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Servicios Urbanos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, en su calidad de **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, de al menos dos años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción, el cual aún está en término para ser impugnado, tal y como fue detallado en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MILPA ALTA
CONTRALORÍA INTERNA



HPMLA/MNL/janno

